

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0920/VIII/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2020

RECURRENTE: GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de agosto de 2021.
"2021. Año del Maestro Normalista"

GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Chetumal, Quintana Roo, a los 17 días del mes de agosto del año 2021. Mediante escrito presentado por la contribuyente **GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal C.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

promovió **RECURSO DE REVOCACIÓN** en términos de los artículos 116, 117 fracción I inciso a), 120, 121, 125, y 130 del Código Fiscal de la Federación contra la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZC/DREL/0343/VI/2020 de fecha 22 de junio de 2020, por el cual se determina a cargo de GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V. un crédito fiscal en cantidad de \$

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 116, 117 fracción I inciso a), 121, 122, 123, 130, 134 fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, Cuarta y Octava fracción VII, Transitorios Primero y Segundo del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo el 17 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de 2009, en vigor al día siguiente al de su publicación y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 27 de febrero de 2009; Cláusulas Primera, Segunda, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebra el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado el 17 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y el 10 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 27 fracción V inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo fracciones XXII y XL, 15 primer párrafo fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 primer párrafo y último párrafo, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción IV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, todas

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0920/VIII/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2020

RECURRENTE: GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de agosto de 2021.
"2021. Año del Maestro Normalista"

disposiciones vigentes; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo, así como la copia certificada del expediente administrativo ofrecida por la recurrente y remitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal.

Analizadas que fueron las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas ofrecidas, las cuales se valoran conforme al quinto párrafo del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación y tomando en consideración las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se procede a dictar resolución con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00548/III/2019 de fecha 12 de marzo de 2019 fue ordenado el procedimiento de visita domiciliaria a la recurrente GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V., con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que se encontraba afecta como sujeto directo en materia de Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta, y como retenedora en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014; la cual le fue notificada en fecha 14 de marzo de 2019.
2. En fecha 14 de marzo de 2019 fue levantada ACTA PARCIAL DE INICIO.
3. El 17 de enero de 2020 le fue notificado a la recurrente el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0018/I/2020 de fecha 16 de enero de 2020, mediante el cual se le informa que puede acudir a las oficinas de la fiscalizadora a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización.
4. En fecha 06 de febrero de 2020 fue levantada ÚLTIMA ACTA PARCIAL.
5. En fecha 11 de marzo de 2020 fue llevado a cabo el levantamiento del ACTA FINAL.
6. Como consecuencia del procedimiento de fiscalización efectuado a la recurrente, fue emitida resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZC/DREL/0343/VI/2020 de fecha 22 de junio de 2020, por el cual se determina a cargo de GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V. un crédito fiscal en cantidad de \$**ELIMINADO**: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0920/VIII/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2020

RECURRENTE: GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de agosto de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

7. Inconforme con la resolución determinante del crédito fiscal, en fecha 06 de agosto de 2020 la contribuyente **GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal C. **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, promovió **RECURSO DE REVOCACIÓN** contra la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZC/DREL/0343/VI/2020 de fecha 22 de junio de 2020; en tales condiciones, se tiene que el recurso de revocación fue interpuesto dentro del término legal de 30 días que prevé el artículo 121 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la resolución recurrida fue notificada a la promovente del recurso en fecha 25 de junio de 2020, misma que presentó el recurso de revocación correspondiente contra la resolución de mérito en fecha 06 de agosto de 2020.

Por lo que esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada por la recurrente **GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V.**, se examinan en su conjunto los **AGRAVIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y OCTAVO** expuestos en el escrito de recurso de revocación, en los cuales la recurrente alega la ilegalidad del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZC/DREL/0343/VI/2020 determinante del crédito fiscal con motivo de la determinación de ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, derivado de los razonamientos expuestos, consistentes en los siguientes:

- Alega la indebida interpretación y aplicación del ARTÍCULO 18 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta 2013 y el artículo 17 fracción III de la de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir de 2014 en relación con el Noveno Transitorio fracción XI de las disposiciones transitorias de ésta última.

Señalando que no se encuentra obligada a acumular ingresos en cantidad de \$ **ELIMINADO:** Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo **PO** corresponder a saldos pendientes de cobro por la enajenación de terrenos, realizadas con anterioridad al ejercicio 2014 revisado, pues el artículo Noveno Transitorio fracción XI de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para 2014 reconoce el derecho de aplicar la acumulación de ingresos conforme al artículo 18 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013, esto es, acumular ingresos por los pagos efectivamente recibidos y no por el total de la operación.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0920/VIII/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2020

RECURRENTE: GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de agosto de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

- Argumenta que se desconoció su derecho de seguir acumulando ingresos conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta 2013.
- Señala que se efectuó una incorrecta interpretación del artículo Noveno Transitorio fracción XI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para 2014, que dispone que la acumulación de ingresos es por los pagos recibidos y no por el total de la operación, respecto de las operaciones realizadas con anterioridad a 2014.
- Señala que en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZC/DREL/0343/VI/2020 determinante del crédito fiscal se refieren montos y se describe el contenido del decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta para 2014 sin indicar en qué consiste tal disposición y su interpretación y los hechos y circunstancias por las cuales es aplicable a la recurrente para encontrarse obligada a acumular los ingresos controvertidos.
- Alega que no se señala cómo debió la recurrente efectuar la acumulación de los ingresos o cómo se aplica el decreto de beneficios fiscales y simplificación administrativa, pues únicamente se transcriben los dispositivos legales.
- Señala violación de requisitos de fundamentación y motivación en el apartado de determinación del cálculo del impuesto: no existe omisión en la acumulación de ingresos para efectos del Impuesto Sobre la Renta, ya que se acumularon los pagos recibidos en 2014 que se encontraban pendientes de pago en 2013, acorde a las disposiciones vigentes en 2013, existiendo cobranza de 15 lotes que fueron acumulados en 2014 como la fiscalizadora reconoció a página 16 del crédito fiscal.
- Argumenta la ilegalidad del crédito fiscal porque no se tomó en consideración los argumentos y pruebas aportados en el procedimiento de fiscalización, mediante escrito recepcionado en el acta parcial de 24 de septiembre de 2019.

Al respecto, del análisis efectuado al contenido del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZC/DREL/0343/VI/2020 determinante del crédito fiscal impugnado, tomando en consideración las constancias que integran el expediente administrativo ofrecido como prueba por la recurrente, se observa que fue ordenado el procedimiento de visita domiciliaria a GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V. con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que se encontraba afecta como sujeto directo en materia de Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta y en su carácter de retenedora en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, ejerciéndose

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0920/VIII/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2020

RECURRENTE: GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de agosto de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

las facultades de comprobación dispuestas en el artículo 42 párrafo primero fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación, revisión que abarcó el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

Procedimiento de fiscalización del cual se advierte que mediante acta parcial de inicio de fecha 14 de marzo de 2019, la fiscalizadora le requirió diversa información y documentación con el objeto de comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales, de lo cual, se da constancia en el acta de inicio del folio número 23-00002/2019/5505 al folio número 23-00002/2019/5513, donde GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V. omitió proporcionar la totalidad de la documentación solicitada, motivo por el cual fue requerida mediante dicha acta, a efecto de que proporcionara la documentación faltante, otorgándole un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de tal requerimiento, levantándose para ello acta parcial de recepción de información y documentación de fecha 27 de marzo de 2019, en la cual se hizo constar la información y documentación proporcionada por GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V. como se advierte de su folio número 23-00002/2019/5857 al folio número 23-00002/2019/5860.

Adicionalmente a ello, y como fruto de la revisión efectuada a los datos aportados, la fiscalizadora efectuó el levantamiento del acta parcial de fecha 11 de septiembre de 2019, mediante la cual, solicitó a la recurrente que exhibiera y proporcionara la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente las operaciones realizadas en la **enajenación de bienes inmuebles, deducciones autorizadas y costo de lo vendido fiscal**, como se advierte de las digitalizaciones que se insertan a continuación:

-----SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.-----

Acto seguido el visitador solicita a la contribuyente visitada a través del compareciente de la presente acta parcial, con fundamento en el artículo 53, primer párrafo, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, que exhiba y proporcione la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente las operaciones realizadas, en la **enajenación de bienes inmuebles, deducciones autorizadas y Costo de lo vendido Fiscal** para ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42 párrafos primero, fracción III, y 45 del propio CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN vigente, solicitando la información y documentación siguiente:-----

1.- **Enajenación de bienes inmuebles** -----

A) Manifieste bajo protesta de decir verdad y reconociendo las penas en las que incurren las personas que se conducen con falsedad ante esta autoridad fiscalizadora; explicando mediante escrito libre ¿el Tratamiento fiscal utilizado para la acumulación de ingresos del ejercicio 2014 sujeto a revisión?, aportando la pruebas sustancialmente para conocer la acumulación de todas las enajenaciones, así como una breve explicación del proceso y procedimientos de transmisión de dominio a sus clientes finales -----

B) Exhiba original y proporcione fotocopias de la **Declaración Normal y en su caso Complementarias**, así como el acuse de recepción de los mismos, de los ejercicios fiscales en los que se tuvo enajenación a plazo de bienes inmuebles.-----

C) Exhiba original y proporcione fotocopias de los **Papeles de Trabajo**, donde se integraron los ingresos a plazo, así como los auxiliares de las cuentas contables de los clientes que cuenten con adquisiciones a plazo por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 de 2014 al 31 de diciembre de 2014 sujeto a revisión.-----

D) Exhiba original y proporcione fotocopias con firmas autógrafas de todos los **contratos, convenios y/o acuerdos**, además de cualquier documento que acredite el sometimiento de términos y condiciones, así como las obligaciones contraídas en el proceso de enajenación

PASA AL FOLIO NÚMERO 23-00002/2019/19974

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0920/VIII/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2020

RECURRENTE: GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de agosto de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

FOLIO NÚMERO 23-00002/2019/19974
 VIENE DEL FOLIO 23-00002/2019/19973

de bienes inmuebles, vigentes y los que se suscribieron en el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 sujeto a revisión.

E) Exhiba las siguientes escrituras junto con toda la documentación soporte que acredite la transmisión de propiedad, así como la declaración y acuse de envío de las declaraciones informativas de notarios por cada enajenación realizada.

NUMERO DE ESCRITURA	FECHA DE ESCRITURA
1834 P.A.	08/01/2014
1835 P.A.	08/01/2014
1837 P.A.	08/01/2014
1838 P.A.	08/01/2014
1840 P.A.	08/01/2014
71624	04/03/2014
71625	04/03/2014

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

2.-Honorarios a Personas Morales

A) Exhiba la integración mensual de la cuenta Honorarios a personas morales en los que la se manifestó la cantidad deducida de \$1,103,032.00 y proporcione el soporte documental, y/o pruebas de las operaciones realizadas fehacientemente por los 2 meses de mayor importe en el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 sujeto a revisión.

B) Exhiba el o los contratos en donde se pactaron o especificaron los servicios prestados por las personas morales vigentes o que se suscribieron en el ejercicio revisado que diera origen a un gasto estrictamente indispensable como lo establecen las disposiciones fiscales vigentes en el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 sujeto a revisión.

3.- Costo de lo vendido

A) Manifieste bajo protesta de decir verdad y reconociendo las penas en las que incurren las personas que se conducen con falsedad ante esta autoridad fiscalizadora; explicando mediante el escrito libre ¿el Tratamiento fiscal utilizado para la deducción del costo fiscal de ejercicio 2014 sujeto a revisión?, aportando la pruebas sustancialmente para conocer la acumulación del costo deducido. Así como una breve explicación del proceso y procedimientos del tratamiento fiscal al costo.

B) Proporcione los papeles de trabajo en los que determinó el costo de lo vendido deducido en el ejercicio 2014, así como el soporte documental del costo.

C) Manifieste bajo protesta de decir verdad y reconociendo las penas en las que incurren las personas que se conducen con falsedad ante esta autoridad fiscalizadora; cual fue el sistema de registro contable para el control de inventarios utilizado en el ejercicio 2014.

D) Manifieste bajo protesta de decir verdad y reconociendo las penas en las que incurren las personas que se conducen con falsedad ante esta autoridad fiscalizadora; el método de valuación de inventarios utilizado en el ejercicio 2014.

PASA AL FOLIO NÚMERO 23-00002/2019/19975

Levantándose para ello acta parcial de recepción de información y documentación de 24 de septiembre de 2019, en donde se dio constancia de la información y documentación aportada por GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V. en virtud del requerimiento efectuado mediante la mencionada acta de 11 de septiembre de 2019, como se indica a continuación:

Ahora bien, en virtud de que mediante la entrega del acta parcial de fecha 11 de septiembre de 2019, otorgándole un plazo de seis días hábiles para informar que los ponía a disposición de la autoridad en el domicilio fiscal de la contribuyente visitada, de conformidad con

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

1.- Enajenación de bienes inmuebles

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0920/VIII/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2020

RECURRENTE: GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de agosto de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

A) Manifieste bajo protesta de decir verdad y reconociendo las penas en las que incurrir las personas que se conducen con falsedad ante esta autoridad fiscalizadora; explicando mediante escrito libre ¿el Tratamiento fiscal utilizado para la acumulación de ingresos del ejercicio 2014 sujeto a revisión?, aportando la pruebas sustancialmente para conocer la acumulación de todas las enajenaciones, así como una breve explicación del proceso y procedimientos de transmisión de dominio a sus clientes finales. -----

A lo que el compareciente manifiesta: Le entrego un escrito libre mediante Apoderado Legal, manifestó lo siguiente: "La principal actividad de mi representada se reserva el dominio del inmueble hasta que el comprador haya consumado la compraventa del inmueble, otorgando a mi representada 60 días hábiles a partir de la liquidación total de la contraprestación, para girar las instrucciones correspondientes para la escrituración y transmisión del dominio de la propiedad." -----

"Mediante contrato privado de promesa de venta se establece los términos y condiciones de la compraventa del inmueble, otorgando a mi representada 60 días hábiles a partir de la liquidación total de la contraprestación, para girar las instrucciones correspondientes para la escrituración y transmisión del dominio de la propiedad." -----

"Por las enajenaciones a plazo celebradas en el 2014, mi representada consideró como ingreso obtenido en el ejercicio 2014 el total del precio pactado, de conformidad con el artículo 17 de Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente en el 2014." -----

"Por las cantidades pendientes de acumular respecto de las enajenaciones a plazo celebradas hasta el 31 de diciembre de 2013, mi representada considero como ingreso obtenido en el ejercicio, la parte del precio efectivamente cobrado en el ejercicio, en términos del artículo 18, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, esto de conformidad con la fracción XI del artículo noveno de las disposiciones transitorias de la Ley de Impuesto Sobre la Renta." -----

"Ley de Impuesto Sobre la Renta" -----

"Disposiciones Transitorias." -----

"Artículo 9o.-Los contribuyentes que hubieran optado por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio, la parte del precio efectivamente cobrado en una enajenación a plazo en términos del artículo 18, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga, que aún tengan cantidades pendientes de acumular a la entrada en vigor de este Decreto, respecto de las enajenaciones a plazo celebradas hasta el 31 de diciembre de 2013, estarán a lo siguiente." -----

"XI) Aplicarán lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga, hasta en tanto acumulen la cantidad pendiente de cobro del total del precio pactado en la enajenación, respecto de la totalidad de las enajenaciones a plazo..." -----

B) Exhiba original y proporcione fotocopias de la **Declaración Normal y en su caso Complementarias**, así como el acuse de recepción de los mismos, de los ejercicios fiscales en los que se tuvo enajenación a plazo de bienes inmuebles. -----

El compareciente manifiesta: Le entrego un escrito libre mediante la cual el C. Antonio Riera Costa en su carácter de Apoderado Legal, manifestó lo siguiente: De lo solicitado con anterioridad, en el numeral 1 inciso b) del presente escrito manifiesto que: -----

"Mi representada ha obtenido ingresos por enajenaciones a plazos celebradas desde el ejercicio 2005, ejercicio en el cual se constituyó y que actualmente se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales." -----

"Que la Declaración Normal y, en su caso, Complementarias, así como el acuse de recepción de los mismos, de los ejercicios fiscales en los que obtuvo enajenaciones a plazo de bienes inmuebles ya se encuentran en poder de esta H. autoridad por lo que de la manera -----

CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0920/VIII/2021
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2020
RECURRENTE: GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de agosto de 2021.
"2021. Año del Maestro Normalista"

más atenta y respetuosa solicito se den por aportadas las declaraciones solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de Derechos al Contribuyente."-----

"Ley Federal de Derechos al Contribuyente..."-----

"Artículo 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:"-----

"VI. Derecho a no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante..."-----

C) Exhiba original y proporcione fotocopias de los **Papeles de Trabajo**, donde se integraron los ingresos a plazo, así como los auxiliares de las cuentas contables de los clientes que cuenten con adquisiciones a plazo por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 de 2014 al 31 de diciembre de 2014 sujeto a revisión.-----

A lo que el compareciente manifiesta: exhibo la integración de los ingresos por enajenación a plazos así como sus auxiliares además del registro detallado de los ingresos por venta de lotes a plazo denominado GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V. Relación de cobros ingresos a plazos durante ejercicio de 2014. Y constan a los folios 00 023 al folio 00 057.-----

D) Exhiba original y proporcione fotocopias con firmas autógrafas de todos los **contratos**, convenios y/o acuerdos, además de cualquier documento que acredite el sometimiento de términos y condiciones, así como las obligaciones contraídas en el proceso de enajenación de bienes inmuebles, vigentes y los que se suscribieron en el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 sujeto a revisión.-----

A lo que el compareciente manifiesta: Exhibo contratos de enajenación de bienes inmuebles por el ejercicio fiscal 2014 los siguientes contratos número 026, 101, 087, 069, 065, 111, 118, 152, 153, 154, 117 y 155 y escritura número 45 con su respectivo soporte documental que consta en los folios 00 058 al folio 00 119.-----

E) Exhiba las siguientes **escrituras** junto con toda la documentación soporte que acredite la transmisión de propiedad, así como la declaración y acuse de envío de las declaraciones informativas de notarios por cada enajenación realizada.-----

NUMERO DE ESCRITURA	FECHA DE ESCRITURA
1834 P.A.	08/01/2014
1835 P.A.	08/01/2014
1837 P.A.	08/01/2014
1838 P.A.	08/01/2014
1840 P.A.	08/01/2014
71624	04/03/2014
71625	04/03/2014

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

A lo que el compareciente manifiesta: Le entrego un escrito libre mediante la cual el C.

Apoderado Legal, manifestó lo siguiente: "De lo solicitado en el numeral 1 inciso e) del presente escrito manifiesto:"-----
"Las escrituras número 1834 P.A., 1835 P.A., 1837 P.A., 1840 P.A., 71624 y 71625 solicitadas ya se encuentra en el domicilio fiscal de mi representada para su oportuna exhibición al personal autorizado que practica el ejercicio de las facultades de comprobación, no obstante lo anterior, se hace notar a esta H autoridad que los importes de "GANANCIA O PERDIDA" manifestados en el numeral 1 inciso e) del acta parcial de fecha 11 de septiembre 2019 oficio número SEFIPLAN/DGAF/DPA/00548/III/2019 en el que se solicita de información y documentación relativa a la visita domiciliar ordenada por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de

número 1838 P.A. siendo el número de escritura correcto el 1839 P.A., esta última también ya se encuentra en el domicilio fiscal de mi representada, para revisión.-----

Las escrituras de número 1834 P.A., 1835 P.A., 1837 P.A., 1839 P.A., 1840 P.A., 71624 y 71625, con los importes escriturados, a continuación como constan en los folios 00 120 al folio 00 202."-----

Escritura	Numero
1834 P.A.	08/01/2014
1835 P.A.	08/01/2014
1837 P.A.	08/01/2014
1839 P.A.	08/01/2014
1840 P.A.	08/01/2014
71624	04/03/2014
71625	04/03/2014

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Que la declaración informativa del Notario Público es una obligación propia del Notario Público, en términos del artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente citado anteriormente, las mismas ya se encuentran en poder de la autoridad revisora, por lo que de la manera más atenta y respetuosa solicito se den por aportadas las declaraciones informativas."-----

2.- Honorarios a Personas Morales-----

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0920/VIII/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2020

RECURRENTE: GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de agosto de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

A lo que la compareciente manifiesta: "exhibo integración de la cuenta contable 623000000 del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014 denominado GRUPO AZUL CARIBE SA DE CV, en el que consta que los meses de mayor importe son mayo y octubre del mismo ejercicio por lo que se exhibe la documentación de soporte de los mismos meses. Así como constan en los folios 00 203 al 00 227." -----

B) Exhiba el o los contratos en donde se pactaron o especificaron los servicios prestados por las personas morales vigentes o que se suscribieron en el ejercicio revisado que diera origen a un gasto estrictamente indispensable como lo establecen las disposiciones fiscales vigentes en el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 sujeto a revisión. -----

A lo que el compareciente manifiesta: "exhibo el contrato vigente con la empresa X Y PERT SA DE CV representando indistintamente por la sra. Maria Magdalena Flores Rubio en el que se contratan servicios de asesoría laboral, contratación colectiva, cumplimiento de obligaciones control de productividad y capacitación. Como consta 00 228 al folio 00 239". -----

3.- Costo de lo vendido-----

A) Manifieste bajo protesta de decir verdad y reconociendo las penas en las que incurrir las personas que se conducen con falsedad ante esta autoridad fiscalizadora; explicando mediante el escrito libre ¿el Tratamiento fiscal utilizado para la deducción del costo fiscal de ejercicio 2014 sujeto a revisión?, aportando la pruebas sustancialmente para conocer la acumulación del costo deducido. Así como una breve explicación del proceso y procedimientos del tratamiento fiscal al costo. -----

A lo que la compareciente manifiesta: "De lo solicitado en el numeral 3 inciso a) del presente escrito manifiesto que: El costo de lo vendido se dedujo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2014. El

A lo que el compareciente manifiesta: Le entrego un escrito libre mediante la cual el C. Antonio Riera Costa en su carácter de Apoderado Legal, manifestó lo siguiente: "De lo solicitado en el numeral 3 inciso a) del presente escrito manifiesto que: El costo de lo vendido se dedujo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2014. El costo de lo vendido de los bienes inmuebles se compone del costo de adquisición y urbanización del terreno, en función a estos costos se determina el costo promedio unitario por metro cuadrado, como se muestra a continuación:" -----

Tipo de Lote	M2	Costo Terreno	Costo Urbanización	Costo Unitario por m2 Terreno	Costo Unitario por m2 Urbanización
Bienes Inmuebles					
Lotes unifamiliares					
Lotes multifamiliares					
TOTALES					

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

"El costo promedio unitario por metro cuadrado se deduce en el ejercicio en el que se acumula el ingreso correspondiente a la enajenación del bien de que se trate, de acuerdo con los metros cuadrados de cada tipo bien inmueble y en la parte que del precio efectivamente cobrado cuando se trata de bienes por los cuales se celebraron enajenaciones a plazo celebradas hasta el 31 de diciembre de 2013 esto de conformidad con la fracción XI del artículo noveno de las disposiciones transitorias de la Ley de Impuesto Renta." -----

B) Proporcione los papeles de trabajo en los que determinó el costo de lo vendido deducido en el ejercicio 2014, así como el soporte documental del costo -----

A lo que el compareciente manifiesta: Exhibo papeles de trabajo en el que consta la integración y determinación del costo fiscal deducido en el ejercicio fiscal del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 sujeto a revisión como constan en los folios 00 240 al folio 00 243 -----

C) Manifieste bajo protesta de decir verdad y reconociendo las penas en las que incurrir las personas que se conducen con falsedad ante esta autoridad fiscalizadora; cual fue el sistema de registro contable para el control de inventarios utilizado en el ejercicio 2014. -----

A lo que el compareciente manifiesta lo siguiente: De lo solicitado en el numeral 3 inciso c) y d) del presente escrito manifiesto que: Mi representada utiliza el sistema de costeo absorbente, sobre la base de costos históricos o predeterminados y el método de valuación de inventarios es costo promedio. -----

D) Manifieste bajo protesta de decir verdad y reconociendo las penas en las que incurrir las personas que se conducen con falsedad ante esta autoridad fiscalizadora; el método de valuación de inventarios utilizado en el ejercicio 2014. -----

A lo que el compareciente manifiesta lo siguiente: De lo solicitado en el numeral 3 inciso c) y d) del presente escrito manifiesto que: Mi representada utiliza el sistema de costeo absorbente, sobre la base de costos históricos o predeterminados y el método de valuación de inventarios es costo promedio. -----

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0920/VIII/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2020

RECURRENTE: GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de agosto de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

En tales condiciones, dicha información y documentación aportada en el procedimiento de fiscalización, serviría de motivación para la emisión de la resolución determinante, siendo que en el "CAPÍTULO I.- DE LOS INGRESOS. 1.- INGRESOS ACUMULABLES." contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZC/DREL/0343/VI/2020 a partir de la página 8, se señaló por la autoridad fiscal que del análisis y revisión efectuados al libro mayor, libro diario, balanzas de comprobación, mayores auxiliares, pólizas de registro contable, comprobantes fiscales digitales por internet de los ingresos, estados de cuenta bancarios, papeles de trabajo y declaración del ejercicio fiscal 2014, propiedad y en poder de GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V., se conoció que la recurrente debió declarar ingresos acumulables para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2014, por la cantidad de \$

CONCEPTO
INGRESOS ACUMULABLES

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Señalando que la **diferencia** entre lo declarado y lo determinado en cantidad de \$

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,

corresponde a ingresos que la contribuyente omitió en su declaración anual del ejercicio sujeto a revisión, la cual se encuentra integrada por **Ingresos Fiscales No contables Saldo pendiente cobro de terrenos**, como se desglosa en la página 9 del oficio SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZC/DREL/0343/VI/2020 determinante del crédito fiscal, siguiente:

Cálculos Fiscales (Conciliación Contable-Fiscal)	DECLARADO		DETERMINADO		DIFERENCIA
	Contable	Fiscal	Contable	Fiscal	
Ingresos					
VENTA DE LOTES					
Ingresos servicios diversos					
intereses a favor					
ganancia en cambios					
Ingresos Contables No Fiscales Reserva cuentas incobrables					
Ingresos Fiscales No Contables Cobros venta en abonos de terrenos					
Ingresos Fiscales No Contables Saldo pendiente de cobro de terrenos					
Suma Ingresos					

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

En atención a lo anterior, y por cuanto a la diferencia controvertida en cantidad de \$

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,

correspondiente a **Ingresos Fiscales No contables Saldo pendiente cobro de terrenos**, expuso los motivos de su determinación en el apartado "(F) Ingresos No Contables Saldos pendientes de cobros de terrenos" visible de la página 16 a la página 19 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZC/DREL/0343/VI/2020 determinante del crédito fiscal, en donde indicó lo siguiente:

"F) Ingresos Fiscales No Contables Saldos pendientes de cobro de terrenos.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0920/VIII/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2020

RECURRENTE: GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de agosto de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Derivado de la publicación del DECRETO por el que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el diario oficial de la federación el 11 de diciembre del 2013 para su aplicación a partir del 01 de enero de 2014, específicamente en el artículo noveno fracción XI de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA genera una obligación a los contribuyentes que se dediquen a la enajenación de bienes inmuebles; Los contribuyentes que hubieran optado por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio, la parte del precio efectivamente cobrado en una enajenación a plazo en términos del artículo 18, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga, que aún tengan cantidades pendientes de acumular a la entrada en vigor de este Decreto, respecto de las enajenaciones a plazo celebradas hasta el 31 de diciembre de 2013, estarán a lo siguiente:

a) Aplicarán lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga, hasta en tanto acumulen la cantidad pendiente de cobro del total del precio pactado en la enajenación, respecto de la totalidad de las enajenaciones a plazo.

De la revisión y análisis efectuados al Libro Mayor General, Balanzas de Comprobación, Mayores Auxiliares, Pólizas de registro contable, documentación comprobatoria de los ingresos, papeles de trabajo, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, propiedad y en poder de la contribuyente visitada GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V. exhibidos por esa contribuyente visitada, se conoció que tienen enajenaciones a plazo pendientes de cobro derivados de su actividad en cantidad de \$ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo de conformidad como lo establece el artículo 16 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio que se liquida, para efectos del presente apartado, las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.

Ahora bien, se detallan los ingresos como se conoció entre otros el Libro Mayor General, Balanzas de Comprobación, Mayores Auxiliares, Pólizas de registro contable, documentación comprobatoria de los ingresos, papeles de trabajo, y comprobantes fiscales digitales por internet, con cuentas contables por meses, montos de depósitos y por clasificación de cuenta contable como a continuación se indica:

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0920/VIII/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2020

RECURRENTE: GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de agosto de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

LOTE	COMPRADOR	SUPERFICIE M ²	PRECIO USD	T.C.	PRECIO M.N.	SALDO PENDIENTE EN USD	SALDO PENDIENTE M.N.
8							
9							
13							
14							
15							
18							
21							
22							
23							
24							
25							
31							
36							
37							
43							
46							
50							
51							
55							
59							
61							
62							
64							
71							
72							
73							
75							
80							
102							
107							
121							
122							
123							
127							
129							
136							
142							
171							
174							
177							
178							
180							
182							
115, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000							
76, 77, 78							
79, 82 Y 97							
88 Y 99							
83							
7, 8, 142							

Los ingresos que la contribuyente visitada GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V., obtuvo por las Ventas y/o servicios nacionales (partes no relacionadas) en cantidad de \$ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, de los cuales están compuestos por las Ventas de lotes ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, Ingresos servicios diversos \$ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, Intereses a favor \$ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, Ganancia en cambios \$ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, Ingresos Fiscales No Contables Cobros venta en abonos de terrenos \$ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0920/VIII/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2020

RECURRENTE: GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de agosto de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, **Ingresos Fiscales No Contables Saldo pendiente de cobro de terrenos** \$~~ELIMINADO~~: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, **por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, se encuentran expedidos los comprobantes fiscales digitales por internet, que ampara el precio o la contraprestación pactada de conformidad como lo establecen las disposiciones fiscales vigentes en 2014.**"

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 1, primer párrafo, fracción I.- establece lo siguiente:

"Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:"

"I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan."

Artículo 16, primer párrafo.- establece lo siguiente:

"Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas"

Artículo 17, primer párrafo, fracción I, inciso a) establece lo siguiente:

"Para los efectos del artículo 16 de esta Ley, se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de:"

I. "Enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:"

"a) Se expida el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada".

76 primer párrafo, fracción II, establece lo siguiente:

"Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:"

"II. Expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realicen."

Se tiene que lo plasmado con anterioridad **constituye la totalidad de los razonamientos planteados** por la autoridad fiscal para sustentar la determinación de acumulación de ingresos de la diferencia observada en cantidad de \$~~ELIMINADO~~: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo **por Ingresos Fiscales No Contables Saldo pendiente de cobro de terrenos, por lo que en base a ellos se advierte por esta autoridad lo siguiente:**

Preliminarmente, la fiscalizadora invoca el DECRETO por el que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el diario oficial de la federación el 11 de diciembre del 2013 para su aplicación a partir del 01 de enero de 2014, específicamente lo establecido en su artículo noveno fracción XI de las disposiciones transitorias, que dispone que los contribuyentes que se dediquen a la enajenación de bienes inmuebles y que hubieran optado por **considerar como**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0920/VIII/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2020

RECURRENTE: GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de agosto de 2021.
"2021. Año del Maestro Normalista"

ingreso obtenido en el ejercicio, la parte del precio efectivamente cobrado en una enajenación a plazos **en términos del artículo 18 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta abrogada**, que aún tengan cantidades pendientes de acumular a la entrada en vigor de dicho decreto, respecto de las enajenaciones a plazo que se celebraron hasta el 31 de diciembre de 2013, **aplicarán lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga**, hasta en tanto acumulen la cantidad pendiente de cobro del total del precio pactado en la enajenación, respecto de la totalidad de las enajenaciones a plazo.

Por lo que si se toma en consideración que el apartado analizado y controvertido por la recurrente es el concerniente a Ingresos Fiscales No Contables **Saldos pendientes de cobro** de terrenos, y la fiscalizadora **invoca la disposición transitoria** antes referida del DECRETO por el que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el diario oficial de la federación el 11 de diciembre del 2013 para su aplicación a partir del 01 de enero de 2014, luego entonces, **reconoce la aplicación de dicha disposición normativa a la recurrente por señalar que dichos ingresos fiscales no contables corresponden a saldo pendiente de cobro de terrenos en cantidad de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo **por enajenaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2013.**

Sin embargo, concluye en sentido diverso al determinar ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta en cantidad total de \$ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, de los cuales **forman parte integrante los Ingresos Fiscales No Contables Saldo pendiente de cobro de terrenos en cantidad de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; esto por señalar que de la revisión y análisis efectuados al libro mayor general, balanzas de comprobación, mayores auxiliares, pólizas de registro contable, documentación comprobatoria de los ingresos, papeles de trabajo, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, exhibidos por la recurrente, se conoció que tienen enajenaciones a plazo pendientes de cobro derivados de su actividad en cantidad de \$ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo los cuales resultan de conformidad con el artículo 16 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado, el cual establece que las personas morales acumularán la totalidad de ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero, concluyendo que los ingresos acumulables determinados en cantidad total de \$ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo **Se encuentran integrados por las Ventas de lotes en cantidad de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0920/VIII/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2020

RECURRENTE: GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de agosto de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, **Ingresos servicios diversos en cantidad de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, **Intereses a favor en cantidad de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, **Ganancia en cambios en cantidad de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, **Ingresos Fiscales No Contables Cobros venta en abonos de terrenos en cantidad de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, **e Ingresos Fiscales No Contables Saldo pendiente de cobro de terrenos en cantidad de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

Aunado a lo anterior, mediante escrito presentado por la recurrente el 04 de marzo de 2020 ante la autoridad fiscal, con el cual presentó argumentos para desvirtuar los hechos u omisiones que se le dieron a conocer en la última acta parcial de fecha 06 de febrero de 2020, medularmente señala que *optó por acumular a sus ingresos la parte del precio efectivamente cobrado en el ejercicio de 2014, en términos del artículo 18 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013*, que dispone que tratándose de enajenaciones a plazo, podrá considerar como ingreso acumulable la parte del precio cobrado durante el ejercicio, en vez de acumular el total del precio pactado en el ejercicio en que se realice la operación, por lo que al 31 de diciembre de 2014 tenía cantidades pendientes de cobro por las enajenaciones a plazo que fueron celebradas hasta el 31 de diciembre de 2013, lo cual arguye que fue reconocido por la fiscalizadora al señalar que la diferencia observada entre lo declarado por la recurrente y lo determinado por la fiscalizadora en cantidad de \$ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo fue por lo que denominó como "saldos pendientes", y que mediante la fracción XI del noveno transitorio de la ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2014, se estableció que los contribuyentes que hubieran celebrado enajenaciones a plazo hasta el 31 de diciembre de 2013 de las cuales optaron por acumular la parte del precio efectivamente cobrado, y que aún tengan cantidades pendientes de acumular, deberán continuar aplicando las disposiciones de la ley abrogada hasta en tanto acumulen la cantidad pendiente de cobro, por lo que la determinación de acumular la cantidad de \$ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo correspondiente a saldos pendientes por enajenaciones realizadas con anterioridad al ejercicio 2014, señala la recurrente contraviene lo dispuesto en la fracción XI del noveno transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0920/VIII/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2020

RECURRENTE: GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de agosto de 2021.
"2021. Año del Maestro Normalista"

Impuesto Sobre la Renta publicado el 11 de diciembre de 2013, refiriendo que por tales motivos únicamente procedió a la acumulación de \$^{ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo} que señala corresponden a la parte del precio efectivamente cobrado en el ejercicio 2014 por las enajenaciones a plazos celebrados con anterioridad a 2014.

En ese sentido, al efectuarse la valoración de tales argumentos en la resolución determinante del crédito fiscal, la fiscalizadora determinó que los tales no desvirtúan los hechos y omisiones asentados, sosteniendo tal determinación por los motivos y fundamentos siguientes:

De nueva cuenta reconoce lo dispuesto en el decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, específicamente en el artículo noveno fracción XI de las disposiciones transitorias de dicha ley, **recalcando nuevamente que los contribuyentes que hubieran optado por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio la parte del precio efectivamente cobrado en una enajenación a plazo en términos del artículo 18 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se abroga, que aún tengan cantidades pendientes de acumular a la entrada en vigor de dicho decreto, respecto de las enajenaciones a plazo celebradas hasta el 31 de diciembre de 2013, aplicarán lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se abroga**, hasta en tanto acumulen la cantidad pendiente de cobro del total del precio pactado en la enajenación, respecto de la totalidad de las enajenaciones a plazo.

Acto seguido, la fiscalizadora hace hincapié a los cambios derivados de la expedición de la nueva ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2014, en donde señala que se elimina la opción que permitía a las personas morales residentes en México, que realizaran enajenaciones a plazo en los términos previstos en el Código Fiscal de la Federación, considerar como ingreso obtenido en el ejercicio únicamente la parte del precio cobrado durante el mismo, en lugar de la totalidad del precio pactado por la enajenación correspondiente, **concluyendo** que al inicio del ejercicio 2014 los contribuyentes ubicados en dicho supuesto, **el cual refiere es el caso de la recurrente, estarían a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2014**, lo cual resulta ser **contrario** a lo reconocido inicialmente mediante la disposición del artículo noveno fracción XI de las disposiciones transitorias del decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, como se advierte de las páginas 61 y 62 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZC/DREL/0343/VI/2020 determinante del crédito fiscal.

Posteriormente, en páginas subsecuentes, **SE PRONUNCIA** respecto a la existencia del beneficio otorgado a los contribuyentes que **aún tengan cantidades**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0920/VIII/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2020

RECURRENTE: GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de agosto de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

PENDIENTES DE ACUMULAR, indicando que por todas esas enajenaciones **DEBERÁN CONTINUAR APLICANDO LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ABROGADA**, hasta en tanto acumulen la cantidad pendiente de cobro del precio pactado, y señala lo siguiente: "a partir de 2014 continuarán la enajenación a plazos hasta en tanto se acumulen la cantidad pendiente de cobro del precio pactado lo que generaría un impuesto que el contribuyente que se liquida no ha cobrado por lo que el legislador prevee, adicionalmente, también que con el objetivo de minimizar el impacto en el flujo de efectivo de los contribuyentes, se estableció UNA OPCIÓN, consistente en que el Impuesto Sobre la Renta que se derive de la acumulación de las cantidades pendientes de cobro provenientes de enajenaciones a plazo celebradas hasta el 31 de diciembre de 2013, se podrá enterar en dos partes iguales: 50% en el ejercicio en que se acumule el ingreso y 50% restante en el ejercicio siguiente...", tal como se advierte de la página 62 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZC/DREL/0343/VI/2020 determinante de la resolución liquidatoria.

Asimismo, señala la fiscalizadora que "adicionalmente al tratamiento para las enajenaciones a plazo anteriores a 2014, **de conformidad con la fracción XI del noveno transitorio**, mediante el Decreto de Beneficios Fiscales y Simplificación Administrativa publicado el 26 de diciembre de 2013 se estableció un beneficio adicional, en donde se permite además de que **los contribuyentes que hubieran celebrado enajenaciones a plazo hasta el 31 de diciembre de 2013, que aún tengan cantidades pendientes de acumular, hasta en tanto acumulen la cantidad pendiente de cobro del precio pactado**, el ISR que se derive de la acumulación de las cantidades que se cobren a partir de 2014 por las enajenaciones a plazo celebradas hasta el 31 de diciembre de 2013, se podrá enterar ya no en dos partes como lo establece el transitorio sino en tres partes..." (ÉNFASIS PROPIO), de lo cual transcribió el "Decreto Beneficios Fiscales y Simplificación Administrativa", como se visualiza en la página 64 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZC/DREL/0343/VI/2020.

De lo cual, finalmente **concluyó** en la resolución determinante del crédito fiscal, lo siguiente:

*"En vía de consecuencia, también se prevé lo señalado en el párrafo que antecede cuando esta autoridad advierte que en el rubro de deducciones se debió deducir la parte proporcional del costo pendiente de cobro, en tanto que por disposición expresa del legislador, **estaba obligada a acumular el saldo pendiente de cobro de enajenaciones realizadas en el ejercicio 2013**"*

(ÉNFASIS PROPIO).

Sosteniendo tal determinación con el artículo noveno transitorio fracción XII del decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, como se observa en las páginas 64 y 65 del oficio número

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0920/VIII/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2020

RECURRENTE: GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de agosto de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZC/DREL/0343/VI/2020 determinante del crédito fiscal impugnado, en la digitalización siguiente:

Para una mejor comprensión, se procede a reproducir el texto del referido artículo transitorio:

Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente a partir del 01 de enero 2014

Disposiciones
Transitorias.

Artículo 9o.

(...)

XII. Los contribuyentes que hubieran optado por acumular sus inventarios, para determinar el costo de lo vendido, deberán seguir aplicando lo establecido en las fracciones IV, V, VI, VII, IX y XI del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Activo y establece los Subsidios para el Empleo y para la Nivelación del Ingreso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2004.

Invocando asimismo los artículos 59 fracción I y 63 del Código Fiscal de la Federación, para sustentar que respecto a la comprobación de los ingresos, las autoridades fiscales presumirán que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él; y, que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales así como aquellos proporcionados por otras autoridades podrán servir para motivar las resoluciones en materia de contribuciones federales, respectivamente.

En tales condiciones, se observa que la autoridad fiscal al sustentar su determinación en el decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, específicamente en su artículo noveno fracción XI de las disposiciones transitorias, y señalando que el saldo pendiente de cobro es por enajenaciones realizadas en el ejercicio 2013, **RECONOCE** que los contribuyentes que hubieran optado por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio la parte del precio efectivamente cobrado en una enajenación a plazo en términos del artículo 18 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se abroga, que aún tengan cantidades pendientes de acumular a la entrada en vigor de dicho decreto, respecto de las enajenaciones a plazo celebradas hasta el 31 de diciembre de 2013, **aplicarán lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se abroga**, hasta en tanto acumulen la cantidad **pendiente de cobro** del total del precio pactado en la enajenación, respecto de la totalidad de las enajenaciones y, **SIN EMBARGO CONCLUYE** que la recurrente **se encuentra obligada a acumular el saldo pendiente de cobro de enajenaciones realizadas en el ejercicio 2013**, como se observa en la página 64 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZC/DREL/0343/VI/2020 determinante del crédito fiscal.

Por lo que se **omite motivar** el análisis expuesto en la resolución determinante, ya que por un lado la fiscalizadora invoca lo dispuesto en el multimencionado ARTÍCULO NOVENO transitorio fracción XI del decreto por el que se expide la Ley

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0920/VIII/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2020

RECURRENTE: GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de agosto de 2021.
"2021. Año del Maestro Normalista"

del Impuesto Sobre la Renta publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, cuyo contenido literal es el siguiente:

"**ARTÍCULO NOVENO.** En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. a la X. ...

XI. Los contribuyentes que hubieran optado por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio, la parte del precio efectivamente cobrado en una enajenación a plazo en términos del artículo 18, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga, que aún tengan cantidades pendientes de acumular a la entrada en vigor de este Decreto, respecto de las enajenaciones a plazo celebradas hasta el 31 de diciembre de 2013, estarán a lo siguiente:

a) Aplicarán lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga, hasta en tanto acumulen la cantidad pendiente de cobro del total del precio pactado en la enajenación, respecto de la totalidad de las enajenaciones a plazo.

(...)"

Y a su vez, el artículo 18 fracción III párrafo segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, refiere:

"**Artículo 18.** Para los efectos del artículo 17 de esta Ley, se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de:

I. a la II. ...

III. Obtención de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado o la parte del precio exigible durante el mismo.

En el caso de enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o bien, solamente la parte del precio cobrado durante el mismo.

(...)"

(ÉNFASIS PROPIO)

Disposiciones normativas que encuentran aplicación al caso sujeto a estudio, pues de acuerdo a lo señalado por la fiscalizadora, del análisis y estudio

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0920/VIII/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2020

RECURRENTE: GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de agosto de 2021.
"2021. Año del Maestro Normalista"

efectuado a la información y documentación aportada por GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V. en el procedimiento de fiscalización, **se conoció que tiene enajenaciones a plazo celebradas hasta el 31 de diciembre de 2013, con saldos pendientes de cobro de terrenos en cantidad de \$**^{ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,} no obstante, por otra parte, **concluye** que GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V. debe acumular dicho saldo **pendiente de cobro** para efectos del Impuesto Sobre la Renta en el ejercicio fiscal 2014 auditado.

Por tales motivos, se advierte que el análisis efectuado por la autoridad fiscal omite exponer la motivación respecto a la determinación de la procedencia de la acumulación de ingresos en cantidad de \$^{ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo} por concepto de Saldo pendiente de cobro de terrenos, resultando procedente señalar que de lo concluido no se señalan las circunstancias de facto en armonía con los dispositivos legales invocados.

Ahora bien, respecto al beneficio otorgado en términos del artículo Noveno Transitorio fracción XI del decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, consistente en enterar el impuesto que resulte conforme al régimen contenido en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, en dos partes iguales, el 50% en el ejercicio en el que se acumule el ingreso y el 50% restante en el siguiente ejercicio, del cual hace referencia la recurrente en su escrito de recurso de revocación, se advierte que la fiscalizadora se pronuncia al respecto, señalando la existencia de dicho beneficio, sin embargo, tal exposición no se concreta en determinación alguna, deviniendo en una referencia general a la existencia de dicho beneficio.

Por cuanto a las manifestaciones de la recurrente respecto a que la autoridad fiscal señala de manera general los documentos revisados sin detallar los motivos por los cuales determinó los ingresos acumulables controvertidos, y que debió señalar en qué consistió el cálculo, y determinación de montos, así como los artículos que lo fundamentan, se advierte a página 16 y 17 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZC/DREL/0343/VI/2020 determinante del crédito fiscal, que la autoridad fiscal señaló que la cantidad controvertida de \$58,175,353.00 por Ingresos Fiscales No Contables Saldo pendiente de cobro de terrenos, se conoció entre otros, del libro mayor general, balanzas de comprobación, mayores auxiliares, pólizas de registro contable, documentación comprobatoria de los ingresos, papeles de trabajo, y comprobantes fiscales digitales por internet, con cuentas contables por meses, montos de depósitos y por clasificación de cuenta contable, e insertó una tabla en la cual desglosa la integración de dicha cantidad, en donde se indicaron los datos respecto a ^{ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana}

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0920/VIII/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2020

RECURRENTE: GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de agosto de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Roo, no obstante, se cae en la cuenta que como se ha hecho referencia con anterioridad, no existe motivación en los razonamientos expuestos que finalmente concluyen la acumulación de la cantidad de \$ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

En ese sentido y considerando que la cantidad determinada por concepto de crédito fiscal proviene de la observación relativa a la diferencia determinada por Ingresos Fiscales No Contables Saldo pendiente de cobro de terrenos en cantidad de \$ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo provenientes de enajenaciones a plazo celebradas hasta el 31 de diciembre de 2013 a los que se hace referencia en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZC/DREL/0343/VI/2020, resulta procedente **DEJAR SIN EFECTOS** la resolución recurrida contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZC/DREL/0343/VI/2020, en virtud que de su estudio y análisis se advierte la improcedencia de la acumulación de ingresos en cantidad de \$ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo dispuesto en el DECRETO por el que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el diario oficial de la federación el 11 de diciembre del 2013 para su aplicación a partir del 01 de enero de 2014, específicamente lo establecido en su artículo noveno fracción XI inciso a) de las disposiciones transitorias, y artículo 18 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta abrogada, dispositivos legales invocados por la propia autoridad fiscalizadora, aunado a la omisión en la exposición de los motivos que llevaron a determinar la procedencia de dicha acumulación para efectos del Impuesto Sobre la Renta, pues **no se señalan las circunstancias de hecho en armonía con dichos dispositivos legales invocados.**

En consecuencia de lo anterior, por cuanto a lo argumentado por la recurrente en relación a que las cantidades por concepto de ingresos y deducciones consideradas por la fiscalizadora y las señaladas con posterioridad para determinar el Impuesto Sobre la Renta omitido, resultan diversas entre sí, resulta procedente que se esté a lo resuelto en el párrafo que antecede.

Por último, cabe precisar lo argumentado por la recurrente en el AGRAVIO QUINTO, respecto a que "se omitió fundar y motivar en la determinación de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por prestación de servicios profesionales", pues refiere que no se señalaron las razones, motivos y fundamentos para determinar que la recurrente "retuvo y no enteró" dicho impuesto, siendo que los visitadores asentaron en actas parciales que la recurrente cumplió con dichas obligaciones, por lo que concluye que "se señala en el crédito omisiones que no fueron asentadas por los visitadores"; de lo anterior, se advierte que no existe afectación alguna a la esfera jurídica de la

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0920/VIII/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2020

RECURRENTE: GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de agosto de 2021.
"2021. Año del Maestro Normalista"

recurrente, por cuanto a que no se determinó cantidad líquida alguna derivado de omisiones relativas al "Impuesto Sobre la Renta retenciones por servicios profesionales" que alega.

Bajo tales consideraciones, se califican como **FUNDADOS** los **AGRAVIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y OCTAVO**, únicamente respecto a la improcedencia de la determinación de acumulación de ingresos en cantidad de \$**ELIMINADO**: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo provenientes de enajenaciones a plazo celebradas hasta el 31 de diciembre de 2013.

SEGUNDO. Por cuanto al **AGRAVIO CUARTO** expuesto por GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V., se tiene que alega la ilegalidad del crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZC/DREL/0343/VI/2020, porque no se ajustó al objeto de la orden de visita domiciliaria, ya que señala que se consideraron enajenaciones a plazos correspondientes a 2013, período diverso al ejercicio 2014 precisado en la orden, por lo que concluye que se omitió fundar y motivar la facultad de la autoridad fiscal de determinar omisiones respecto al Impuesto Sobre la Renta por operaciones realizadas fuera del ejercicio 2014 ordenado para su revisión.

De análisis efectuado al oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZC/DREL/0343/VI/2020 determinante de la resolución liquidatoria se advierte que, si bien es cierto se hace referencia a enajenaciones a plazos celebradas en el ejercicio fiscal 2013 por la ahora recurrente, también lo es que las mismas cuentan con **saldo pendiente de cobro de terrenos en el ejercicio fiscal 2014 auditado**, motivo por el cual, la autoridad fiscal se pronunció al respecto en el contenido del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZC/DREL/0343/VI/2020 determinante de la resolución liquidatoria, esto de acuerdo a las consideraciones vertidas en el CONSIDERANDO PRIMERO de la presente resolución, mismas que se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

En virtud de lo anterior, se determina como **INFUNDADO E INOPERANTE** el **AGRAVIO CUARTO** expuesto por la recurrente.

TERCERO. En el **AGRAVIO SEXTO** expuesto por la recurrente, argumenta la ilegalidad del crédito fiscal al carecer de motivación pues refiere que se invocan los artículos 59 fracción I y 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación sin señalar las razones para la cita de tales artículos que no son aplicables al caso concreto ya que regulan la determinación presuntiva de ingresos, lo cual alega no tiene relación con la determinación del crédito impugnado.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0920/VIII/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2020

RECURRENTE: GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de agosto de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Analizado el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZC/DREL/0343/VI/2020 determinante del crédito fiscal, en la parte impugnada por la recurrente en el presente agravio, se advierte que la cita de los artículos 59 fracción I y 63 del Código Fiscal de la Federación, resulta para sustentar que respecto a la comprobación de los ingresos, las autoridades fiscales presumirán que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, **corresponde a operaciones celebradas por él**; y, que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales así como aquellos proporcionados por otras autoridades podrán servir para motivar las resoluciones en materia de contribuciones federales, respectivamente; de lo que conviene destacar que la fiscalizadora invocó tales disposiciones normativas para sustentar el hecho de que la información que se conoció de la documentación aportada por la recurrente en el procedimiento de fiscalización y que se encuentra en poder de GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V., **corresponde a operaciones realizadas por ésta**, lo cual encuentra aplicación para determinar la resolución liquidatoria en base a lo que de la información y documentación aportada por la recurrente, se advierta, como lo dispone el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

En tales condiciones se desestima por **INFUNDADO E INOPERANTE** el **AGRAVIO SEXTO** expuesto.

CUARTO. En relación al **AGRAVIO SÉPTIMO** expuesto por la recurrente, ésta alega la ilegalidad del crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZC/DREL/0343/VI/2020, refiriendo que no existe congruencia entre éste y el acta final, señalando que el crédito fiscal debe determinarse en concordancia con los hechos u omisiones conocidos por los visitadores y asentados en las actas, donde en el acta final argumenta que se dio constancia que no existe diferencia en las retenciones efectuadas por sueldos y salarios y servicios profesionales del Impuesto Sobre la Renta, mientras que en la resolución determinante del crédito fiscal se señala que "retuvo y no enteró".

En el mismo sentido, por cuanto al Impuesto al Valor Agregado, como sujeto directo, la recurrente argumenta que en el acta final se hizo constar que GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V. se encontraba exenta, y que como retenedora declaró y pagó correctamente, en cambio, en el crédito, señala que se indica que como sujeto directo no proporcionó declaraciones mensuales, argumentando que tampoco se motivó respecto a lo observado por retenciones.

Al respecto, se advierte que lo anterior no causa afectación alguna a la recurrente por cuanto a que en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZC/DREL/0343/VI/2020 determinante del crédito fiscal, no se determinó cantidad líquida alguna derivado de omisiones del Impuesto

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0920/VIII/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2020

RECURRENTE: GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de agosto de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Sobre la Renta como retenedora de sueldos y salarios y Servicios Profesionales, ni por concepto de Impuesto al Valor Agregado.

Toda vez que inclusive fue determinado en la página 32 en el apartado "II.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS MORALES. COMO RETENEDORA. A.- DE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO." del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZC/DREL/0343/VI/2020 determinante del crédito fiscal, lo siguiente:

*"Al respecto, las disposiciones fiscales vigentes en el ejercicio que se liquida, en el artículo 96 primer y último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que los retenedores del Impuesto Sobre la Renta, por concepto de pagos efectuados a las personas físicas por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, dichas retenciones se enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas; y en el caso que nos ocupa la contribuyente que se liquida GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V., **realizó el entero de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta, por concepto de pagos efectuados a las personas físicas por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado...**"*

Y por cuanto al Impuesto al Valor Agregado como sujeta directa, fue considerado en el apartado "III. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- COMO SUJETA DIRECTA.", en la página 32 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZC/DREL/0343/VI/2020, la exhibición de las declaraciones mensuales del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO como sujeta directa correspondiente a los meses de enero 2014 a diciembre 2014 por parte de GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V., mediante acta parcial de inicio de fecha 14 de marzo de 2019 en el folio número 23-00002/2019/5508 y 23-00002/2019/5509.

Concluyendo la fiscalizadora en la página 34 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZC/DREL/0343/VI/2020, con lo que dispone la ley del Impuesto al Valor Agregado en su artículo 9 primer párrafo fracción I, que establece excepciones para el pago de tal impuesto, disponiendo que no se pagará el impuesto en la enajenación de los bienes tales como el suelo, supuesto en el cual señaló la fiscalizadora encuadra la recurrente, por consistir en la actividad de GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V.

Por lo que se reitera que lo pronunciado por la autoridad fiscal no causa perjuicio alguno a la esfera jurídica de la recurrente, en virtud de que no fueron determinadas irregularidades que trascendieran al resultado del crédito fiscal, por concepto de omisiones del Impuesto Sobre la Renta, como retenedora de

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0920/VIII/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2020

RECURRENTE: GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de agosto de 2021.
"2021. Año del Maestro Normalista"

sueldos y salarios y Servicios Profesionales, ni por concepto de Impuesto al Valor Agregado.

De lo que se determina como **INFUNDADO E INOPERANTE** el **AGRAVIO SÉPTIMO** expuesto.

QUINTO. En el **AGRAVIO NOVENO**, la recurrente alega la ilegalidad del crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZC/DREL/0343/VI/2020 en cuanto a la determinación de accesorios, pues demanda su improcedencia bajo la premisa de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; en tal virtud, siendo que el agravio de la recurrente únicamente versa sobre el hecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, deberá estarse a lo resuelto en el **CONSIDERANDO PRIMERO** de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, es procedente resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. SE DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO consistente en la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZC/DREL/0343/VI/2020 de fecha 22 de junio de 2020, mediante el cual se determina a cargo de GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V. un crédito fiscal en cantidad de \$~~ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,~~ por las consideraciones vertidas en el **CONSIDERANDO PRIMERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la recurrente que en términos de lo establecido en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, así como por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, la presente resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual se cuenta con el plazo de 30 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con los artículos 13 párrafo tercero y fracción I, inciso a), 58-A y 58-16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción mediante la cual interpone recurso de revocación. Así lo proveyó y firma:

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0920/VIII/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2020

RECURRENTE: GRUPO AZUL CARIBE, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de agosto de 2021.
"2021. Año del Maestro Normalista"

**EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ

C.C.P.- Dr. Jaime Manuel Zetina González. Director Estatal de Auditoría Fiscal.

C.C.P.- Minutario.

JAAS/JAAC/FVPCH/srcc

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente: **AVISO DE PRIVACIDAD**. Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por Recurso de Revocación; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos.php> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.